

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudo=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar) and Price (e.g., 2 escudos 400 milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. José Montaner,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Tarragona, cesando por lo tanto en el desempeño de dicho cargo en esta provincia D. Ventura de Vidal, que es a la vez Comisionado en la de Lérida.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. a dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de Enero del corriente año autorizando al Capitan general de Castilla la Nueva a declarar en estado de sitio el distrito de su mando; y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma Autoridad, en que manifiesta que no cree necesaria la continuacion de aquel estado excepcional, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego a dar las órdenes y bandos convenientes a fin de que las Autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, y a fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes que sean convenientes; advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevenciones oportunas.»

De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

En consecuencia de la Real orden anterior, el Excmo. Sr. Capitan general ha publicado el siguiente bando:

«D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de Enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

ORDENO Y MANDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en que declaré por mi citado bando las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán a desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion a los Tribunales llamados a conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el ejército y Guardia civil para la consecucion del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del hercúleo pueblo de Madrid y del distrito que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrearán a la patria los trastornos violentos producidos por toda revolucion.

Dado en Madrid a 17 de Marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la carta número 4.500 que dirigió V. E. a este Ministerio con fecha 8 de Enero próximo pasado, en la cual consultaba si el abono de tiempo a que se contrae la regla tercera de la Real orden de 7 de Junio último debe hacerse extensiva para obtener las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; enterada S. M., ha tenido a bien declarar que dicho abono surta los mismos efectos que el concedido por la Real decreto de 12 de Enero de 1864, acreditado por la campaña de Santo Domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en la comunicacion que remitió a este Ministerio en 4 de actual, ha tenido a bien promover al empleo de primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infantería de Burgos, en la vacante que ha resultado por pase a la isla de Cuba de D. Antonio Pardeñas y Martínez, al segundo Ayudante médico D. Benito Lopez Somoza y Suarez, que sirve en el hospital militar de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo

propuesto por el Director general de Sanidad militar en 20 de Febrero último, ha tenido a bien nombrar segundo Ayudante médico, primero supernumerario del ejército de esa isla, en la vacante que ha resultado por separacion del servicio de D. Francisco Manzano y Sepúlveda, al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Luis Márquez y Rocas, procedente de las últimas oposiciones verificadas en la mencionada isla. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por el Director general de Sanidad militar en 22 de Febrero último, ha tenido a bien promover al empleo de primer Ayudante farmacéutico supernumerario del ejército de esas islas, en la vacante que ha resultado por regreso a la Península de D. Vicente Martínez del Amo, al segundo Ayudante farmacéutico D. Severo Gomez y Portillo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido nombrar Sargento mayor de la plaza de Tarifa, cuyo destino se halla vacante por retiro de D. Bartolomé Frontera y Costantini que lo servía, a D. Juan Gomez Egúes, Comandante del cuerpo de Estados Mayores de plazas, de reemplazo en las islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Por Reales órdenes de esta fecha se aprueba el cambio de destinos de los Tenientes Coronales D. Eduardo Infanzón y Menéndez, del batallon provincial de Montefrío, núm. 61, que pasa al segundo batallon del regimiento de la Gorda, en el sustituye en dicho provincial; y D. Manuel Segura y Galindo, del de Mondoñedo, número 28, trasladado al primer batallon del regimiento de Almansa, núm. 48, en reemplazo de D. Angel Miranda y Perosa, que pasa a mandar el provincial de Mondoñedo. Asimismo se elige y nombra Comandante del batallon provincial de Soria, núm. 14, al Comandante graduado D. Antonio Maró y Torres, Capitan del batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.

Madrid 6 de Marzo de 1866.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por D. Ignacio Figueroa como Presidente de la Sociedad minera denominada Meneses, Figueroa y Compañía, con D. Eduardo Bonaplata sobre devolucion de una mina y pérdida de hipotecas:

Resultando que en 27 de Junio de 1861, se otorgó escritura en esta corte, de la que se tomó razon en el Registro de la Propiedad, por la que D. Ignacio Figueroa, como Presidente de la Sociedad minera Meneses, Figueroa y Compañía vendió, con autorizacion de la misma, a D. Eduardo Bonaplata las minas La Virgen, El Sol, La Cruz Amigos y La Esperanza, con la obligacion de subrogarse en el lugar de la Sociedad respecto al crédito que resultaba contra la misma a favor de D. Ramon Bonaplata, padre del comprador, por consecuencia de la cual se hallaba la mina en administracion judicial, así como por cualquiera otra responsabilidad que la afectase, por precio de 445.000 rs., al respecto de 3.000 rs. cada una de las 89 acciones de que constaba la Sociedad, a pagar 1.000 rs. por cada accion en 13 de Agosto de aquel año 61, y el resto en tres plazos iguales, a 30 de Diciembre de 1862, cantidades que se obligó a pagar Bonaplata, consistiendo que si no pagase con la religioñidad que se prometia, se librarse ejecución contra él, no solo por el importe de los plazos sino por las costas y perjuicios que se causasen a la Sociedad, y que se le considerase constituido en mora, obligando en general todos sus bienes y especialmente cuatro olivares, un molino acopierto y la mina y sus pertenencias, dejando en depósito en poder de los compradores de los minerales 2 rs. por cada arroba, imponiéndose para el caso de no cumplir el pago de cualquiera de los plazos fijados, la pena de la pérdida de las expresadas hipotecas y la devolucion de la mina La Virgen y todas sus pertenencias a la Sociedad, completamente libres y desembarazada del crédito que contra ella tenia la viuda y herederos de D. Ramon Bonaplata:

Resultando que D. Ignacio Figueroa solicitó en 9 de Febrero de 1863, que se requiriese a D. Eduardo Bonaplata para el pago de 280.148 rs. y 37 cént., que estaba adeudando por resto del precio de las minas, con más 11.119 rs. 20 cént., por réditos hasta la fecha, bajo pretexto de que pasado el día de la notificacion sin verificarse, quedaria la Sociedad en libertad de ejercitar los derechos y acciones que por la escritura de venta le correspondian; que librado exhorto al Juzgado de la Carolina, por no haber podido ser notificado, solicitó Figueroa que se librase otro nuevo con el mismo objeto, pero solo por la suma de 180.349 rs. por haber librado letras a favor de la Sociedad por 63.423 rs.; y que en 29 del mismo mes se hizo el requerimiento a Bonaplata, que manifestó que tenia girado a favor del Presidente de la Sociedad lo que le adeudaba por la compra de la mina en cuestion:

Resultando que en 13 de Marzo siguiente entabló demanda D. Ignacio Figueroa, en la indicada representacion, en la que, exponiendo que se habia negado a recibir la cantidad que en letras a ocho días vista le habia remitido Bonaplata, porque no estaba ya en el caso de admitir partidas a cuenta ni letras a plazo, sino el importe de todo lo que se adeudaba a la Sociedad, y en efectivo, dentro del día del requerimiento, y que por lo tanto habia incurrido en la pena impuesta para el caso de faltar a los plazos estipulados, pidió que, declarándose así, se le condenase a la pérdida de las hipotecas y a devolver a la Sociedad la mina La Virgen, con todas sus pertenencias y completamente libre y desembarazada del crédito que contra ella tenia la viuda y herederos de D. Ramon Bonaplata, estando pronta la Sociedad a devolver a D. Eduardo, previa liquidacion de frutos, las cantidades que tenia entregadas a cuenta de dicho precio:

Resultando que en 16 del mismo mes de Marzo y ántes de ser emplazado el demandado, solicitó que se entregase a Figueroa la cantidad de 168.934 rs. y 37 céntimos, que acreditó haber consignado en la Caja general de Depósitos, como completo importe del total del precio de la venta de la mina, estimándose por su parte cumplido el requerimiento al pago solicitado por Figueroa, y que manifestado por este que no podia aceptar por las razones que tenía expuestas, pidió que Bonaplata a la demanda con la solicitud de que se le absolviese de ella, alegando, que la condicion de perderse los

bienes hipotecados para el caso de no pagar a los plazos convenidos, era nula, como prescribió por la ley 13, título 13 de la Partida 3.ª, que el único derecho que concedía a Figueroa la escritura era el de proceder ejecutivamente contra los bienes hipotecados para hacerse cobro de principal y costas; que aun cuando esta hubiera sido la demanda, tampoco podría estimarse, ya porque al pedir que se le pague se tenia en su poder el total importe del precio de la venta, menos el valor de nueve acciones que habia devuelto el mismo Figueroa a Bonaplata, ya porque al devolver las letras no habia sin motivo legítimo, puesto que en aquella forma habia venido siempre obrando, sin que jamás hubiese hecho observacion alguna; demostrando Figueroa con sus actos su conformidad en recibir cantidades de buena cuenta, puesto que le habia manifestado, despues del vencimiento de la escritura, que no se apresuró a satisfacer el importe total de las minas, en atencion a que él era el único interesado; y que habiendo cobrado despues del vencimiento del último plazo cuanto se le habia remitido, se habia obligado a no llevar a efecto la escritura, y no podía rechazar la última suma que como complemento del pago se le habia entregado:

Resultando que en el término de prueba se puso testimonio del acta de la Junta celebrada por la Sociedad en 12 de Febrero de 1863, en la que fueron representadas 79 acciones, 63 de ellas de D. Ignacio Figueroa, se le dirigieron cargos por no haber hecho efectivos los plazos estipulados en la escritura de venta, y contestando Figueroa que usaba de rigor tal vez no se hubieran percibido, se acordó que se demandara a Bonaplata para que en el acto completase el pago y de lo contrario devolviese la mina:

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos sobre la manifestacion de Figueroa para que no se apresurase por lo que le faltaba para el total pago de la mina, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la de la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 6 de Abril de 1863, absolviendo a Bonaplata de la demanda, mandando entregar al Presidente de la Sociedad el resguardo de la Caja general de Depósitos para su cobro, y reservando su derecho a la Sociedad, en el caso de no completar aquel pago de la suma, para que dejara el que le asistia hasta conseguirlo:

Resultando que la Sociedad demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponente, y despues, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.ª La ley 38, tit. 5.ª de la Partida 3.ª, que declara obligatorias todas las condiciones que se ponen en los contratos de compra y venta, como no sean contrarias a las leyes ó buenas costumbres, y lícito el pacto de devolver la cosa vendida si el comprador no satisface el precio en los plazos estipulados, determinando la forma en que puede exigirse el cumplimiento de esta condicion.

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que tiene aplicacion al cumplimiento de las obligaciones que se impuso Bonaplata al tiempo de comprar la mina:

3.ª La escritura de 27 de Junio de 1861, en que constan las condiciones con que compró Bonaplata y las obligaciones que se le impuso:

4.ª La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 15 de Octubre y 13 y 22 de Diciembre de 1859, de que los contratos deben ampliarse del modo y forma que en ellos fuere establecido; lo convenido en un acto es ley especial para los interesados, y que lo que estipulan las partes en un contrato debe respetarse y cumplirse como ley en la materia:

5.ª La ley 15, tit. 14 de la Partida 3.ª, que trata de los requisitos que deben concurrir en la novacion:

6.ª Las leyes 21 y 22, tit. 13 de la misma Partida, y la 14, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, que tratan del mandato y de lo que es lícito hacer al mandatario, como lo era en este caso el Presidente de la Sociedad vendedora, y en el mismo concepto el principio de derecho res inter alios acta aliis non nocet, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Diciembre de 1859 que sanciona la misma doctrina:

7.ª La ley 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, el art. 380 de la Enjuiciacion civil y el fallo de 13 de Junio de 1862, que solo concede a la Sala segunda la facultad de apreciar el valor de las declaraciones de los testigos, cuando se arreglan a lo dispuesto en el mismo artículo, sin cometer ninguna infraccion de ley:

8.ª Y por último, la 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, al juzgar por indicios y presunciones, aplicando a un negocio civil la facultad que solo para las causas criminales concede a los Jueces la regla 45 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que si bien es un principio de derecho consignado en la ley 38, tit. 5.ª, Partida 3.ª, que son obligatorias todas las condiciones que se ponen en los contratos de compra-venta, si no son contrarias a las leyes ó a las buenas costumbres, y lícito el pacto de que la venta quede deshecha en caso de que el comprador no pague el precio de lo vendido ó su mayor parte, el día señalado; tambien lo es, con arreglo al de la eficacia en general de toda obligacion válida y legalmente contraída, que lo convenido y consignado en una escritura pública puede ser modificado posteriormente, y los efectos de esta modificacion legalmente obligatorios, si por algun medio de los establecidos en derecho, se prueba su existencia:

Considerando que aunque en el caso concreto de este pleito se pactó expresamente la devolucion de la mina a la Sociedad vendedora por falta de pago del precio estipulado ó de cualquiera de sus plazos, hubo sin embargo posteriormente una concesion aceptada que modificó dicho pacto, según la prueba testifical producida por el demandado, y el acuerdo de la Junta de accionistas de 13 de Febrero de 1863, de cuyos datos resulta, a juicio de la Sala, que el demandado pudo hacer el pago con mayor desahogo que el escriturado:

Considerando por consiguiente que bajo este concepto la ley de Partida, la Recopilada y la del contrato, así como las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, y que se invocan a propósito de la eficacia de las obligaciones, no se han infringido en la sentencia contra la cual se recurre:

Considerando que el juicio apreciativo del hecho anteriormente mencionado no se ha calificado de novacion, según la ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, y que por tanto no habiendo sido esta la razon legal del fallo, no se ha infringido al dictarlo el precepto que la determina:

Considerando que no pudiendo apreciarse en casacion fundamentos de derecho que no se hayan fijado oportunamente en el juicio, ni discutidos, ni estimados por consiguiente en la sentencia, se citan inoportuna y aun contradictoriamente las leyes relativas al mandato y a lo que es lícito hacer al mandatario según ellas, así como el principio res inter alios acta aliis non nocet, así como una ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia sin demostrar el concepto en que se apoya la infraccion, y que por consecuencia lo ha sido infracción del art. 380 de la ley de Enjuiciamiento y la sentencia de este Supremo Tribunal respecto a la prueba testifical; así como la ley 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, que como otras de su propia índole, se halla modificada, esencialmente por el art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la apreciacion de ciertos hechos ó actos que tengan más ó menos importancia jurídica como indicativos de un convenio, no es aplicable a un juicio civil ni indicativo ó de presunciones a que se refiere la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, dictada para otro orden de procedimientos, siendo por lo tanto inaplicable su invocacion:

Fuimos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio

Figueroa en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joanquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Lecina y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Sebastian Flor y Muñoz con D. Ignacio de Haacar, Doña Milagros y Doña Adelaida Bahamonde y Doña Antonia Benicia y Morella, como tutora y curadora de sus hijos D. José y Doña Milagros Bahamonde, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 2 de Agosto de 1818 otorgó, según parece, testamento D. Antonio Muñoz Paton, Canónigo de la iglesia parroquial y colegial del Salvador de Granada, ante el Escribano D. Antonio Pacheco, pero cuya matriz no existe, porque todos los protocolos del citado Escribano se destruyeron en el incendio de la Alcaicería, no habiéndose encontrado tampoco copia alguna fehaciente del mismo, existiendo solamente de él, que aparece del expediente que se formó sobre su visita:

Resultando con referencia a dicho expediente, que en 4 de Julio de 1820 D. Blas Vergara, Canónigo de la Santa Iglesia Colegial del Salvador, presentó a visita, como abacea de D. Antonio Muñoz Paton, el testamento que este habia otorgado en la referida fecha y ante el citado Escribano, que se declaró visitado y cumplido en cuanto a su parte píasiosa, mandándose registrar en el libro llamado de devociones, donde se registraban los testamentos en que quedaba alguna renta ó usufructo relativo a la disposicion píasiosa; y que en la cláusula 14.ª del mismo, que se inserta literalmente, instituyó heredera a su prima Doña Jerónima Muñoz Paton de los bienes que habia heredado de sus padres, situados en la Mancha, y todo lo que se encontrase en las casas de su habitacion, usufructuando solo por el tiempo de su vida todos los demás bienes, que pasarían en pleno dominio a los hijos de la Iglesia Colegial del Salvador para que administrados como les diera las rentas de la Mesa capitular, se distribuyeran sus productos entre el Doctor, Abad y Canónigos en la forma que expresó; disponiendo, para el caso de que se implicara al Obispo la adquisicion de las fincas que le habian dejado, que se tuviera por no hecha la institucion, y que representando la persona del obispo a sus abacces los Canónigos, Decano y Magistrado, juntamente con el Doctoral, fideicomisarios, para cuyo caso así los instituya, ordenándose lo que habian de hacer de dichos bienes:

Resultando que con fecha 8 de Agosto de 1818 apareció otorgado en Granada por D. Antonio Muñoz Paton el testamento de cuya falsedad y nulidad se trata, ante el Escribano público de S. M. D. Manuel Hurtado Mendoza y los testigos D. Juan Francisco Ruiz Bacas, Presbítero, D. Vicente García Labastida y D. Angel Larrea, vecinos de dicha ciudad; y que en él legó al Presbítero D. Manuel Lezama 1.400 rs. para que le aplicase 12 misas; nombró abacces testamentarios a Doña Jerónima Muñoz Paton, su prima, y a los Presbíteros D. Salvador y D. Agustín de Reyes; y por única heredera a su citada prima, en propiedad de los bienes que habia heredado de sus padres, situados en la Mancha, y de todos los que se encontrasen en las casas de su habitacion, disfrutando todos los demás, con la calidad de que si contrajere matrimonio con D. Mariano Quirós fuesen por mitad para ambos en propiedad, encargándole que si muriese sin hijos, y lo tuvieren a bien, dejasen a la colegiata del Salvador lo que le pareciera; y en el caso de que no se verificase dicho matrimonio fuesen los citados bienes, después de la muerte de Doña Jerónima, para los fines que a favor de la misma colegiata tenía dispuesto en su anterior testamento, que se llevaría a efecto en este punto en el caso de no verificarse dicho matrimonio; pero que verificado que fuera, quedaria revocado lo dispuesto en favor de la colegiata y su Doctoral, como desde luego lo quedaba en todo lo demás del indicado testamento; revocando y anulando sus anteriores disposiciones, y especialmente la que tenia hecha el día 2 de Agosto de 1818, en la que instituyó, Escribano de aquel tiempo, que no tuvo efecto, que valiera ni hiciera fe en juicio ni fuera de él; pues solo queria subsistiese en lo que y en el caso que iba expresado:

Resultando que al margen del original de este testamento se encuentran cinco notas, de las que únicamente se hallan autorizadas dos, una con la media firma de Mendez y otra con la de D. Francisco Javier Serna, en la que se expresa, en fecha 3 de Abril de 1820 se dió copia a D. Mariano Quirós, en 25 de Octubre del mismo año, y en virtud de mandato judicial a D. Blas Vergara en 14 de Setiembre y 22 de Diciembre de 1821, por igual mandato, a D. Mariano Bernardo de Quirós; y en 18 de Diciembre de 1828 tambien por decreto judicial, al mismo D. Mariano, que es la que existe en los autos:

Resultando que D. Mariano Quirós y Doña Jerónima Muñoz Paton contrajeron matrimonio en 30 de Junio de 1820, y que en 7 de Marzo de 1823 presentaron a visita el testamento referido en 8 de Agosto, que dicha pareja habia encontrado con posterioridad a la celebracion de aquel, acompañando un testimonio del mismo, librado por D. Francisco de Salas Lozano; y que por auto que en 12 de Abril de dicho año dictó el Provisor, de acuerdo con el propuesto por el Fiscal eclesiástico, declaró que en atencion a haberse visitado el testamento del día 2, no podia visitarse el que se presentaba hasta que los interesados hicieran constar haberse anulado el primero por la Autoridad competente:

Resultando que fallecida Doña Jerónima Muñoz Paton en 23 de Abril de 1828, su viuda y heredera D. Mariano Quirós solicitó que se le diera, y en efecto se le dió, posesion de la herencia; y que habiéndole reclamado la Autoridad eclesiástica, para cumplir lo dispuesto por el testador en el testamento de 2 de Agosto, la huera grande del pago de Camaura, dejada únicamente en usufructo a Doña Jerónima Muñoz Paton, se negó aquel a su entrega, fundando en que el citado testamento habia sido revocado por el del día 8; y que instruidas con tal motivo diligencias, en las que el Fiscal eclesiástico procuró demostrar que el segundo testamento era falso, obrando en ellas, entre otros datos, las manifestaciones de D. Salvador de Reyes, Arzobispo de Granada, y el Presbítero D. Agustín de Reyes, de no haber tenido noticia del nombramiento de abacces de D. Antonio Muñoz Paton, sin embargo de haberle visitado muchas veces durante su vida, y despues de su muerte a su prima Doña Jerónima; y que deduciendo de estos y otros datos la falsedad y suplantacion, se remitió testimonio al Juez de primera instancia:

Resultando que instruida por este la oportuna causa, que se mandó purar Sebastian Flor y Muñoz, hijo de Doña María Muñoz Paton, hermana de Doña Jerónima, como interesada en la herencia de D. Antonio Muñoz Paton, y D. Mariano Bernardo de Quirós, que falleció durante la instrucción de las diligencias, en 19 de Octubre de 1829, con testamento en que nombró herederos por iguales partes a D. Ignacio de Haacar y a Doña Milagros, Doña Adelaida y a los Presbíteros D. Manuel Hurtado Mendez y D. Manuel Hurtado Mendez, que se declaró nulo el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, y se declaró que el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, que se declaró nulo, no habia sido revocado por el del día 8, y que en consecuencia, quedaba subsistente en lo que y en el caso que iba expresado:

Resultando que el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, que se declaró nulo, no habia sido revocado por el del día 8, y que en consecuencia, quedaba subsistente en lo que y en el caso que iba expresado:

Resultando que el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, que se declaró nulo, no habia sido revocado por el del día 8, y que en consecuencia, quedaba subsistente en lo que y en el caso que iba expresado:

Resultando que el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, que se declaró nulo, no habia sido revocado por el del día 8, y que en consecuencia, quedaba subsistente en lo que y en el caso que iba expresado:

Resultando que el testamento de D. Antonio Muñoz Paton, que se declaró nulo, no habia sido revocado por el del día 8, y que en consecuencia, quedaba subsistente en lo que y en el caso que iba expresado:

llecido en 14 de Mayo de 1820, y el testigo del testamento D. Vicente García Labastida en 14 de Enero de 1842; y que en cuanto a los otros dos testigos, practicados diligencias para averiguar su paradero, informó el Sr. Arzobispo de la diócesis, respecto del Presbítero D. Juan Francisco Ruiz Bacas, que habia obtenido en 1801 el curato de Campo Tejar; y que en 1818 se presentó como Cura de aquella villa a concurso, ganando el curato de Otrera, donde habia permanecido hasta 1827; y que reconocido el protocolo en que se encontraba la matriz del testamento en cuestion, apareció compuesto de 13 fojas escritas y nueve en blanco, hallándose las tres primeras en medios pliegos sueltos, las cuatro siguientes, que contenían el testamento en cuestion, a pliego medio y entero, el documento siguiente en medio pliego suelto, y los restantes a pliego medio, todos sin foliar, declarando los peritos que cotejaron la firma y rubrica que de D. Antonio Muñoz Paton aparecia al final de dicho documento, con otras indubitadas del mismo, que estaba escrita por distinta mano:

Resultando que dictado auto de sobreseimiento, con la calidad de sin perjuicio de nuevos méritos, y con reserva de las partes interesadas de su accion para que la dedujeran en el juicio correspondiente sobre la validez ó nulidad del citado testamento, haciendo uso de ellas Sebastian Flor, entabló demanda en 14 de Octubre de 1864, y exponiendo que el citado Presbítero habia fallecido bajo el testamento de 2 de Agosto de 1818: que contra el día 8 del mismo mes existian las declaraciones y documentos referidos y apareciendo que se encontraba fuera del protocolo, por lo cual, y con arreglo a la ley Recopilada, era nulo y de ningún efecto; que aparecia el testigo Ruiz Bacas en Cura propio de la villa de Campo Tejar, no podia servir como testigo, por no ser vecino de Granada, quedando por tanto ineficaz la disposicion, y heredero aquel que, según derecho y costumbre hubiera de suceder, si el testador no hiciera testamento, y que no pudiendo tener efecto la donacion píasiosa hecha en el día 2, los parientes más próximos del testador tenían derecho de herencia, suplico se declarase que D. Antonio Muñoz Paton habia fallecido bajo el testamento de 2 de Agosto de 1818, y al demandante por su heredero de los bienes de que habia hecho expresion en la cláusula 12 del mismo, declarando falso nulo é insubsistente el testamento del día 8; y condenando en su consecuencia a los herederos de D. Mariano Bernardo de Quirós, en quienes habian recaído los derechos de su esposa Doña Jerónima Muñoz, a la restitucion de dichos bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la usufructuaria Doña Jerónima:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que el testimonio de visita y los demás datos que, con referencia al testamento del día 2 de Agosto, se habian traído a los autos, eran incapaces de producir fe en juicio ni fuera de él, siendo preciso para que pudiera ser eficaz, que, traído al pliego se cotejara con su original; que las diligencias practicadas en la causa no probaban que el testamento del día 8 estuviese fuera del protocolo, por lo que no era aplicable la ley Recopilada que anulaba de lleno al del día 2, en cuanto al diminuto vestigio de la cláusula 12, puesto que no se presentaba dentro ni fuera de protocolo:

Que el demandante debía justificar que el Presbítero Ruiz Bacas, natural de Granada, y que habia residido en ella casi todo el año de 1818, no estaba reputado como vecino de la misma, y que la informalidad de las notas que contenía el protocolo del Escribano podia imputarse a éste, pero no al testador ni a su última voluntad, por más que el primer testimonio que se hubiera ejecutado en cuanto a la causa píasiosa, que tambien se habian pagado los legados del segundo:

Resultando que recibió el pleito a prueba, el perito tercero nombrado por el Juez para dirimir la discordia de los elegidos por las partes declaró que la firma del testador del testamento en cuestion y la del Escribano que

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Consol general de España en Odesa participa á este Ministerio con fecha 21 de Febrero último que á consecuencia de los frios que ha sobrenvenido, los das puertos y rada de aquella ciudad han quedado cerrados momentáneamente para la navegación.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º.—Minas.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobada la constitución de una sociedad especial minera que con el nombre de La Iberia Industrial se ha establecido en esta capital, cuyo objeto es el beneficio de una mina de hierro argentífero denominada La Iberia, sita en término de Gacera, en la provincia de Almería.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Navalacruz, en esta provincia, cuyo pueblo, por constar de 200 vecinos, está considerado como partido médico de tercera clase según el reglamento de 9 de Noviembre de 1854.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Manresa, dotada con el sueldo anual de 170 escudos.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villavieja de la Loma por dimisión del que la obtenía, dotada en 400 escudos, pagada por trimestres de los fondos municipales.

Universidad literaria de Sevilla.

Tratado de oposiciones á la cátedra de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Cádiz.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Avila.

Debido procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Dirección general del ramo, por acuerdo del Sr. Gobernador civil se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el día 30 del presente mes de Marzo, á las doce de su mañana en el despacho de dicho señor, en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración; advirtiéndose que para presentarse como licitador ha de consignarse en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 30 escudos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO GENERAL de la situación en 31 de Diciembre de 1865 de todas las Sociedades anónimas de crédito que se hallan bajo la inspección de dicho Ministerio, formado con arreglo al art. 7.º, tit. 2.º del reglamento de 30 de Julio último.

Table with columns: NOMBRES, IMPORTE del capital por acciones autorizadas, IMPORTE de las acciones pagadas, etc. It lists various companies and their financial data.

ACTIVO.

PASIVO.

(1) No existe estado de educación. (2) Idem. (3) Idem. (4) Idem. (5) Idem.

en el expediente de visita el Tribunal eclesiástico de la diócesis de Granada, por hallarse limitada su jurisdicción meramente á la parte piadosa, ni la causa que sobre su fidedigna se instruyó por el Juez del distrito del Sagrado de la misma capital, en que dictó auto de sobresamiento, que fué aprobado por la Audiencia del territorio: Considerando que, siendo válido el enunciado testamento, y posterior al que se dice otorgado en el mismo mes, aun cuando se justificase completamente su existencia, habría quedado revocado y sin valor ni efecto alguno, con arreglo á las leyes, sin que fuera necesaria para ello declaración de los Tribunales de Justicia; y de aquí la inoponibilidad de las citadas de la ley 10, título 40, Partida 7.ª, y de los casos 3.ª y 5.ª del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que habiendo poseído quieta y pacíficamente todos los bienes relictos al fallecimiento del testador, sus herederos Doña Jeronima Muñoz Paton y su marido D. Mariano Quirós y hasta hoy los demandados, como herederos de este, y jamás el demandante ni su madre Doña Cayetana Muñoz Paton, ni podido adquirir derecho alguno por el testamento revocado del 2 de Agosto, base principal de su demanda, y de que se dice haber hecho caso omiso en la sentencia, carece de título para reclamar la prescripción de cosas ni de acciones que ahora invoca, como uno de los motivos principales de casación, apoyado en la ley 7.ª, tit. 14, Partida 8.ª, y en la sentencia de este Supremo Tribunal de 2 de Octubre de 1862, no aplicables á la cuestión actual. Y considerando por todas las razones de que queda hecho mérito, que la Sala sentenciadora al absolver á los demandados, no ha infringido las leyes y jurisprudencia admitida por este Tribunal Supremo, citadas por el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sebastián Flor y Muñoz, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas y lo acordado. Y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Granada, de donde proceden, con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de España insertada en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vinuesa.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 6 de Marzo de 1866.—Gregorio Camilo García. En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Soria y Sigüenza, acerca del conocimiento, respecto á Francisco Jimenez, vecino de la ciudad de Soria, de la demanda interpuesta por D. José Montegudo contra D. Victor Rodriguez, que lo es de la de Sigüenza, á instancia del que se citó de evicción á Jimenez, sobre entrega de un carro y cinco caballerías. Resultando que vendidos dichos carro y caballerías por Jimenez á Rodriguez en la ciudad de Sigüenza, Don José Montegudo, en concepto de dueño de aquellos, demandó al Rodriguez ante el Juez de primera instancia de la misma para su entrega, ó en su defecto la cantidad de 5.000 rs.: Resultando que conferido traslado á Rodriguez, pidió se citara de evicción á Jimenez, emplazándole con la demanda; y así acordado, se libró por ello el oportuno exhorto al Juez de primera instancia de Soria: Resultando que hecha la citación á Jimenez, pidió al referido Juez de Soria que se le hiciera evicción de la Sigüenza; porque la acción que contra él se intentaba, como procedente del contrato de compraventa, era personal, y como tal tenía que dirigirse, ejercitarse y sustanciarse en el lugar en donde se tendría que cumplir el Jimenez la acción evictoria, que era el de su domicilio, según el art. 3.º, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil: Resultando que librado el oficio inhibitorio al Juez de Sigüenza, declaró no haber lugar á ella; y en su virtud ámbos Juzgados elevaron á este Tribunal sus respectivas actuaciones para la decisión de la competencia: Resultando que el de Soria se funda para sostener la suya en que, cuando uno es demandado, no puede ni de hecho responder al que se dice demandante por una cuestión incidental sobre lo principal, y que en todo caso no rige ni es aplicable la doctrina del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que si Jimenez ha sido citado de evicción, podrá y deberá responder en su caso y día al Rodriguez, á instancia del que se le hizo la citación: Resultando que el Juez de Sigüenza alega en apoyo de su jurisdicción que la acción ejercitada por Montegudo es real, y que el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil facultó á los demandantes, cuando ejercitan acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, para demandarlos en lugar donde se hallen las cosas objeto de la demanda ó en el domicilio del demandado: que aun concediendo que la acción deducida por Montegudo fuera personal, como procedente del contrato de compraventa, en Sigüenza debía cumplirse el vendedor Jimenez, y en su caso cumplir también la acción evictoria que le fué hecha, en el Montegudo había hecho uso de la facultad concedida en el párrafo tercero del citado art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que el comprador del carro y de las caballerías á que se refiere la demanda, demandado por el que se dice dueño de ellos, no es el que ha suscitado la presente cuestión de competencia, sino el vendedor, que fué avisado en forma legal del pleito que se promovió á instancia de aquel por conservar el derecho á la evicción que pudiera corresponderle en su caso: Considerando que si bien en virtud de la citación, D. Francisco Jimenez puede defender al comprador en lo que le vendió, esto ha de entenderse y se entiende á calidad de hacerse la defensa en el fuero del comprador, porque si quisiera defenderse en el fuero del demandado, solo pudiera sostener en el pleito como defensor ó procurador en cosa suya: Considerando que el lugar en que aparece estaban los bienes, muebles uno y semovientes los otros, que reclama el demandante en concepto de dueño, y en que tiene su domicilio el comprador, ó sea el demandado, es la ciudad de Sigüenza, por lo cual es competente para conocer de la demanda actual, aunque no se le admita competencia en la causa expresada, en virtud de lo más que á la última de las circunstancias expresadas, el Juez de primera instancia de dicho punto con arreglo á lo prevenido por el párrafo segundo, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Sigüenza, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertada en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel de Najera Menoens.—El Sr. Bice voto y no puede firmar: Sebastián González Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 6 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés. RECTIFICACION. En la sentencia del Supremo Tribunal de 3 de este mes, inserta en la Gaceta de ayer, en el considerando primero dice considerando que en la, debe entenderse considerando que la, y en el último se lee leer, entendiéndose recharar.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de las comunicaciones que han mediado sobre la compra de una segunda partida de simiente de gusanos de seda del Japon, con objeto de distribuirla entre los sericultores que la solicitan, y adquirido el convencimiento de que no puede recibirse con la debida oportunidad para la próxima cosecha, se ha mandado suspender el envío. Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los señores que de dicho simiente, á cuyo efecto deberá publicarse esta orden en el Boletín oficial de esta provincia; sirviéndole al propio tiempo de gobierno que se ha acordado por completo la pequeña partida que obra en poder de esta Dirección, procedente de la primera remesa; sintiendo que no haya habido la suficiente para satisfacer los diversos pedidos que se han hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

